
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hamlet Alberto Grullón Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0000159-1, 136-0014528-1 y 071-0086895-5, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 2, urbanización Paula, los cónyuges, y en la calle Cristóbal Colon núm. 28, ambos del municipio de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Mercedes Peña Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con estudio profesional en la calle Emilio Conde núm. 33, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y estudio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., sociedad de intermediación financiera, constituida, organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, la señora Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227625-4 y 061-0020680-1, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, kilómetro uno, Plaza A & K, tercer nivel, *suite* núm. 304, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina principal del Banco BHD León, S. A., antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda

Catherine José Sánchez en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SSEN-00538 de fecha 19 del mes de agosto del año 2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte que recurrente Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez y Rafael Ramón Ferreira Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, contra la hoy recurrente, en el curso de dicho embargo la parte embargada, hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00538, de fecha 19 de agosto de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00123, de fecha 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de que estaba apoderada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La recurrente ha planteado por vía del control difuso, esto es, para el caso *in concreto*, la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, por ser violatorio al derecho a la igualdad, al derecho a recurrir y de defensa, alegando que el mencionado texto impide el recurso de apelación contra las decisiones incidentales en virtud de la ejecución forzosa de un inmueble, cuyo derecho tiene rango constitucional, es decir, que la aplicación de esta normativa viola derechos fundamentales, toda vez que de aplicarse tal cual el referido artículo la parte perseguida en un embargo inmobiliario en virtud de esta ley le cierra todos los caminos al perseguido.

La parte recurrida se defiende dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el Tribunal Constitucional se ha referido sobre la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 6186, descartando que dicho texto legal sea violatorio a la constitución.

Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de

examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

En ese tenor, es preciso señalar que el texto legal cuestionado dispone lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. *Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación*”.

La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una eminencia garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que la interpretación de dicho texto normativo no deja lugar a dudas sobre la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

Conforme lo indicado anteriormente, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, sin nombre y apellido, no necesariamente al recurso de apelación, por lo que el derecho al recurso se cumple con la casación; por otra parte, es importante señalar que el referido texto legal fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, decisión que por aplicación del artículo 184 de nuestra Carta Magna, constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos; el examen del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no vulnera de alguna forma nuestra Carta Magna, por tanto procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del derecho de defensa, violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 inciso 9 la Constitución.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo una declaratoria de inadmisibilidad invocada por el recurrido, en el sentido de que el recurrente no tenía derecho a apelar según dispone el artículo 148 de la ley 6186 de Fomento Agrícola; que la alzada violó el acceso a la justicia, al declarar inadmisibile el recurso, al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de su recurso y los documentos que empleó la parte recurrida y los cuales no fueron ponderados por la corte *a qua* antes de emitir su fallo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no ha violentado el debido proceso de ley, puesto que ha sido por disposición de la misma ley que ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de la decisión de primer grado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, particularmente del acto número 625/2016 de fecha 15 de junio del año 2016, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, y las certificaciones de Estado Jurídico de Inmueble de fecha primero (lero) de agosto del año 2016, inmuebles matrículas 1400011456, y 1400011457, emitidas por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, se ha podido establecer lo siguiente: Que, el embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de los señores Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, atacado por la demanda en nulidad incidental que resolvió la sentencia objeto del presente recurso, se fundamenta en el procedimiento abreviado previsto por la ley 6186 sobre fomento agrícola del 12 de Febrero de 1963. (...) Que, del citado artículo se colige que la sentencia dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963, no es susceptible de apelación, por lo que está vía recursiva está cerrada dentro de éste procedimiento.

El estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra una sentencia que decidió un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, estableciendo dicha alzada que la disposición del artículo 148 de la referida norma establece una prohibición al recurso de apelación contra ese tipo de decisión; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, “la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, lo que elude cualquier vía recursiva de retractación, por tanto, el examen de la decisión que emanada de este tipo de procedimiento especial, es realizado bajo el prisma del control de su legalidad.

El análisis de la decisión recurrida pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en violación al acceso a la justicia, actuó apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, puesto que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar la inadmisión, aun de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de ejercer el recurso de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código

Civil; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00123, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.